



## **ORDENANZA FISCAL I-1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **ARTÍCULO 1º. – FUNDAMENTO**

El Ayuntamiento de Villena de conformidad con el artículo 15.2 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se registrará además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

### **ARTÍCULO 2º. – EXENCIONES**

En aplicación del artículo 64.2 de la TRLRHL, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros

B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5 euros.

### **ARTÍCULO 3º. - TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.**

En aplicación de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la TRLRHL, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles de naturaleza urbana el 0,6964%.

Bienes Inmuebles de naturaleza rústica el 0,540 %.

Bienes Inmuebles de Características Especiales el 1,10 %

### **ARTÍCULO 4º. - BONIFICACIONES.**

1. En aplicación del artículo 73.1 de la TRLRHL, tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.



El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico - Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

## **ARTÍCULO 5º.- BONIFICACIONES PARA SUJETOS PASIVOS TITULARES DE FAMILIA NUMEROSA.-**

En aplicación del artículo 74.4 de la TRLRHL, gozarán de una bonificación de hasta el 50 % en la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal, aquella en la que figure empadronado.

El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del cociente resultante de dividir la base liquidable de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, realizada el año inmediatamente anterior al devengo del impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondiente a la unidad familiar de que se trate, entre el número de hijos comprendidos en el Título de Familia Numerosa, y conforme al siguiente cuadro:



Cociente resultante de dividir la Base liquidable entre el número de hijos

|                     | % de bonificación |
|---------------------|-------------------|
| Menor o igual a 667 | 50                |
| De 668 a 1335       | 45                |
| De 1336 a 2003      | 40                |
| De 2004 a 2671      | 35                |
| De 2672 a 3339      | 30                |
| De 3340 a 4007      | 25                |
| De 4008 a 4675      | 20                |
| De 4676 a 5343      | 15                |
| De 5344 a 6011      | 10                |
| De 6012 a 6679      | 5                 |
| Mayor a 6679        | 0                 |

Cuando se trate de declaraciones independientes se sumarán las bases liquidables de las declaraciones de ambos cónyuges. Para los cónyuges divorciados o separados legalmente, se tomará la base liquidable del cónyuge a cuyo cargo consten los hijos.

La bonificación será de aplicación a los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviese en vigor el Título de Familia Numerosa aportado por el interesado.

Este beneficio que tiene carácter rogado, se concederá cuando proceda, a instancia de parte. Debe solicitarse cuando se obtenga el Título de Familia Numerosa y cada vez que se proceda a su renovación.

La petición deberá formalizarse antes del 31 de enero del ejercicio siguiente a la fecha de obtención o renovación del Título de familia numerosa. Con su petición el sujeto pasivo deberá adjuntar fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa.

## **ARTÍCULO 6º. - OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO**

Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

El plazo de presentación de las declaraciones, hasta que el Ministerio de Hacienda determine otros, será el siguiente:



a) Para las modificaciones o variaciones de datos físicos, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de finalización de las obras.

b) Para las modificaciones o variaciones de los datos económicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.

c) Para las modificaciones o variaciones de los datos jurídicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al de la escritura pública o, si procede, del documento en que se formalice la variación.

## **ARTÍCULO 7º. - NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO**

1. Para el procedimiento de gestión, lo no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.

2. En aplicación del artículo 77.2 del TRLRHL se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día primero de enero de 2016, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa. B.O.P 27-12-2013.